



REFERENCIA:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00102-00
DEMANDANTES:	GERARD JOAQUIN ESCOBAR VERA Y ZULEIMA GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADO:	ROBERT CASTILLO NIETO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, agosto 17 de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 91, 368, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite, el despacho, procederá a admitirla.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa presentada por el señor GERARD JOAQUIN ESCOBAR VERA con C.C. 72.018.121 y la señora ZULEIMA GARCÍA ESCOBAR con C.C. 32.834.113 actuando en este proceso en su calidad de promitentes compradores. En contra

del señor ROBERT CASTILLO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.014.081.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso CGP.

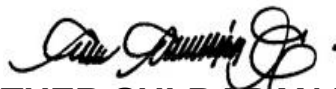
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, para que la conteste y ejerza el derecho a la defensa. Súrtanse las notificaciones personales al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de la Ley 2213 de 2022, quien puede recibir las notificaciones en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MAYITO ESCOBAR VERA identificada con C.C. N°22.458.881 y T.P. N° 83.199 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte demandante deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones invocadas en la demanda, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ccf5eb267cfb0acd77ce7f5473ba6b462c58864c06d08887aa70f79a748c5f**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>